



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30, FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 Y 28, FRACCIÓN XII DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117, 118 Y 123 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE:

DECRETO

Que modifica la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán y el Código Penal del Estado de Yucatán, en materia de violencia digital y violación a la intimidad sexual

Artículo primero. Se adiciona la fracción X, recorriéndose en su numeración la actual fracción X para pasar a ser XI del artículo 6; se reforma la fracción VII, y se adiciona la fracción VIII al artículo 7; se adiciona la fracción XVI, recorriéndose en su numeración la actual fracción XVI para pasar a ser XVII del artículo 21; se adiciona la fracción X, recorriéndose en su numeración la actual fracción X para pasar a ser XI del artículo 24; se reforma la fracción IV del artículo 37, y se adiciona el artículo 45 Bis, todos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 6. Tipos de violencia

...

De la I. a la IX. ...

X. Violencia simbólica: es cualquier acción u omisión que ejerce una persona sobre otra, a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, ideas, íconos o signos que transmiten, justifican y reproducen dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad.

XI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

...

...

Artículo 7. Modalidades de violencia

...

De la I. a la VI. ...



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

VII. Violencia digital: es toda acción dolosa realizada a través del uso de las tecnologías de la información y comunicación (TIC), medio digital, redes sociales, u otra tecnología de transmisión de datos que de manera directa o indirecta facilite, exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, fotografías, textos, audios videos, datos personales sensibles, impresiones gráficas o sonoras con independencia de si son verdaderas o apócrifas, de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización. Lo anterior, mediante conductas como el acoso, las expresiones discriminatorias, la suplantación de identidad, el hostigamiento, las amenazas, la divulgación sin consentimiento de información privada, y cualquier tipo de acto doloso que atente en contra de la dignidad humana, imagen, integridad, intimidad, libertad, honor, seguridad u otro derecho y cause sufrimiento psicológico, físico, económico o sexual tanto a las mujeres como a su familia, dentro de cualquier ámbito.

VIII. Violencia mediática: es todo acto realizado a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva, genere o incentive estereotipos de género, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida.

La violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impide su desarrollo y que atenta contra su dignidad.

Artículo 21. Secretaría de las Mujeres

...

De la I. a la XV. ...

XVI. Implementar campañas, programas y estrategias que incentiven a los medios de comunicación y a la sociedad, a generar contenidos e información libres de estereotipos de género que contribuyan a la concientización, sensibilización, prevención, detección, atención, protección, sanción y reeducación de la violencia contra las mujeres.

XVII. Las demás que le confiera esta ley y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 24. Ayuntamientos

...

De la I. a la IX. ...



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

X. Implementar programas para prevenir, detectar, atender y sancionar la violencia digital y la mediática en todas sus formas y manifestaciones.

XI. Las demás que le confiera esta ley y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 37. Acciones del programa especial

...

De la I. a la III. ...

IV. Promover entre los medios de comunicación, la erradicación de todos los tipos de violencia para fortalecer el respeto a los derechos humanos de las mujeres. Así como fomentar la objetividad informativa con perspectiva de género, que privilegie la libertad y la dignidad de las mujeres.

De la V. a la VII. ...

Artículo 45 Bis. Órdenes de protección relativas a la violencia digital o mediática

Cuando se trate de violencia digital o mediática para garantizar la integridad de la víctima, el Ministerio Público, la jueza o el juez, emitirán de manera inmediata, las órdenes de protección necesarias, solicitando vía electrónica o mediante escrito a las empresas de plataformas digitales, de medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas, personas físicas o morales, la interrupción, bloqueo, destrucción, o eliminación definitiva de imágenes, audios o videos relacionados con la investigación, previa satisfacción de los requisitos de ley.

En este caso se deberá identificar plenamente al proveedor de servicios en línea a cargo de la administración del sistema informático, sitio o plataforma de internet en donde se encuentre alojado el contenido y la localización precisa del contenido en internet, señalando el Localizador Uniforme de Recursos.

La autoridad que emita las órdenes de protección contempladas en este artículo deberá solicitar el resguardo y conservación lícita e idónea del contenido que se denunció de acuerdo con las características de éste.

Las plataformas digitales, medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas darán aviso de forma inmediata al usuario que compartió el contenido, donde se establezca de forma clara y precisa que el contenido será inhabilitado por cumplimiento de una orden judicial.

Dentro de los cinco días siguientes a la imposición de las órdenes de protección previstas en este artículo deberá celebrarse la audiencia en la que la o el juez de control



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

podrá cancelarlas, ratificarlas o modificarlas considerando la información disponible, así como la irreparabilidad del daño.

Artículo segundo. Se reforma la denominación del Capítulo V Bis del Título Decimoprimer para quedar como "Violación a la intimidad sexual", y se reforma el artículo 243 Bis 3, del Código Penal del Estado de Yucatán; para quedar como sigue:

Capítulo V Bis
Violación a la intimidad sexual

Artículo 243 Bis 3.- Comete el delito de violación a la intimidad sexual la persona que divulgue, comparta, distribuya o publique imágenes, videos o audios de contenido íntimo sexual de una persona que tenga la mayoría de edad, sin su consentimiento, su aprobación o su autorización; así como a quien videografe, audiografe, fotografíe, imprima o elabore, imágenes, audios o videos con contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación, o sin su autorización. A quien cometa este delito, se le impondrá una pena de tres a seis años de prisión y una multa de quinientas a mil Unidades de Medida y Actualización.

Se impondrán las mismas sanciones previstas en el artículo anterior cuando las imágenes, videos o audios de contenido íntimo sexual que se divulguen, compartan, distribuyan o publiquen no correspondan con la persona que es señalada o identificada en los mismos.

El mínimo y el máximo de la pena se aumentará hasta en una mitad:

I. Cuando el delito sea cometido por el cónyuge, concubinario o concubina, pareja de hecho o por cualquier persona con la que la víctima tenga o haya tenido una relación sentimental, afectiva o de confianza.

II. Cuando el delito sea cometido por un servidor público en ejercicio de sus funciones.

III. Cuando se cometa contra una persona que no pueda comprender el significado del hecho o no tenga la capacidad para resistirlo.

IV. Cuando se obtenga algún tipo de beneficio no lucrativo.

V. Cuando se haga con fines lucrativos.

VI. Cuando a consecuencia de los efectos o impactos del delito, la víctima atente contra su integridad o contra su propia vida.

Quando el delito previsto en este artículo sea cometido contra una persona menor de dieciocho años de edad, se estará a lo establecido en el artículo 211 de este código.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Transitorios

Entrada en vigor

Artículo primero. Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Cláusula derogatoria

Artículo segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este decreto.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

PRESIDENTA

DIP. INGRID DEL PILAR SANTOS DÍAZ.

SECRETARIO

DIP. RAÚL ANTONIO ROMERO
CHEL.

SECRETARIO

DIP. RAFAEL ALEJANDRO ECHAZARRETA
TORRES.